

Popayán, 13 de julio de 2021

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

POPAYAN - CAUCA

E. S. D.

Ref. **No. Radicado del Proceso 2021 – 00258**

Demandante: **MARIA MAGNOLI MUÑOZ**

Demandado: **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES**

NIT. **900907232-0**

Clase de proceso: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

JESUS ANDRES ZUÑIGA LEITON, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.747.331 expedida en Popayán, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 295.482 del Honorable C.S. de la J., por medio del presente escrito, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES**, identificada con NIT 900907232-0, representada legalmente por la señora **MILVIA GORDILLO HENAO**, identificada con numero de cedula 34.546.851 de acuerdo al poder conferido adjunto a este documento, respetuosamente presento **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**, dentro del proceso referenciado, lo cual fundamento en los siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Solicito mediante el presente incidente declarar la nulidad por violación directa al artículo 133 Numeral 8 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “...*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*”¹. Así pues, se configura un defecto procedimental absoluto de este proceso desde el auto que admitió la demanda, y todo lo actuado

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#133

con posterioridad a éste, en relación a que no se hizo la notificación del auto admisorio de la demanda como primer acto procesal, a pesar de que la parte demandante conoce de primera mano a la representante legal de la **ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES**, la señora MILVIA GORDILLO HENAO, identificada con numero de cedula 34.546.851, y además conoce la dirección electrónica de la antes mencionada, situación que va en contra del debido proceso y el derecho de defensa, derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, en su artículo 29.

Segundo: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

Tercero: Solicito amablemente se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso, de acuerdo al poder debidamente conferido y allegado.

Cuarto: Bajo la gravedad del juramento solicito la nulidad del proceso debido a los siguientes.

HECHOS

Primero: la señora **MARIA MAGNOLI MUÑOZ**, mediante su apoderado judicial, el Dr. CARLOS JOVINO SANCHEZ ARTEAGA, interpuso demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del predio con matrícula inmobiliaria 120-27102 de propiedad de la **ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES**.

Segundo: El día 11 de mayo de 2021 siendo las 11:53 horas, la representante legal de la **ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES**, la señora MILVIA GORDILLO HENAO, recibió en su correo electrónico milviagordillo15@hotmail.com, una comunicación enviada desde el correo cajsarr@gmail.com, propiedad del abogado de la parte demandante, CARLOS JOVINO SANCHEZ ARTEAGA, donde como lo establece el artículo 6 del decreto 806 de 2020, haciéndose referencia a la existencia de una demanda impetrada por abogado, en contra de la asociación, allegando los anexos correspondientes, mensaje electrónico cuyo asunto refería “NOTIFICACION ELECTRONICA. DEMANDA DE PRESCRIPCION DE MARIA MAGNOLI MUÑOZ.”. En razón a que como se indica en el decreto 806 este solo hecho no es suficiente para que la parte se entienda notificada, la señora MILVIA GORDILLO HENAO, representante legal de la **ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES**, se ha quedado en espera de la siguiente actuación procesal, la cual seria la notificación del auto admisorio de la demanda. Este hecho es SIGNIFICATIVO para la solicitud de nulidad que presento, pues demuestra que el

abogado de la parte demandante conocía muy bien la dirección electrónica de mi representada, y muy a pesar de ello, procedió a realizar EMPLAZAMIENTO en el inmueble del demandante.

Segundo: La señora MARIA MAGNOLI MUÑOZ, mediante su apoderado, refiere explícitamente que el predio sobre el cual solicita la PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO es de propiedad de **ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES**, de la cual conoce ubicación y dirección de notificaciones de su representante legal, conforme al **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL** de la Asociación Villa Cifuentes, documento que es de carácter público y que todos los miembros de la asociación conocen.

Tercero: por lo anterior, se descarta el desconocimiento de dirección, física o electrónica, de la **ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES** y de su representante legal, la señora MILVIA GORDILLO HENAO, identificada con numero de cedula 34.546.851, para la debida notificación del proceso aquí referenciado, por lo que es claro se tipifica entonces, la causal de nulidad de lo actuado hasta la fecha, la cual debe ser decretada.

Cuarto: Debido a que no hubo la debida notificación de la parte actora, se le esta vulnerando el debido proceso, y el derecho de defensa con que cuenta la parte demandada, y evidenciándose así la mala fe por parte del demandante para ejercer el derecho de contradicción como lo establece la constitución y la ley, por lo anterior se hace la solicitud antes expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, especialmente el artículo 133 # 8 en lo pertinente a notificación, artículo 8 inciso 4 del decreto 806 de 2020.

El artículo 29 de la constitución política de Colombia

La sentencia SU-159 de 2002 la cual determina que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias

emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

La sentencia T-565A de 2010, señala que el defecto procedimental absoluto se configura cuando un juez omite etapas propias del juicio, como la notificación de cualquier acto que requiera dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito tener como pruebas

- Registro fotográfico de vallas colocadas en el inmueble con ubicación
- Pantallazo del correo electrónico de la señora **MILVIA GORDILLO HENAO** representante legal de la **ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES**, donde se evidencia el correo electrónico allegado por parte del abogado CARLOS JOVINO SANCHEZ ARTEAGA sin anexos y sin el auto admisorio de la demanda.

ANEXOS

- Me permito anexar poder a mi favor y copia mi cédula de ciudadanía y Tarjeta profesional.
- Los descritos en el acápite de pruebas

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Solicito el envío de la respuesta a la presente solicitud al correo electrónico

abogadosdefensoressq@hotmail.com

Agradezco de antemano la atención a la presente.



JESUS ANDRÉS ZUÑIGA LEITON

C.C. No. 1.061.747.331 de Popayán (Cauca).

T.P. Nro. 295.482 del Consejo Superior de la Judicatura.